

## CAPÍTULO VI

### JUAN XXII Y SUS COLABORADORES

1. Juan XXII y Luis de Baviera . . . . .	151
2. Los defensores del papa . . . . .	154
A. Agustín Trionfo . . . . .	155
B. Alejandro de San Elpidio . . . . .	157
C. Álvaro Pelayo . . . . .	158
3. Otros defensores de la teocracia . . . . .	163
4. Los consejeros del emperador . . . . .	165
A. Marsilio de Padua . . . . .	166
B. Guillermo de Ockham . . . . .	168

## CAPÍTULO VI

### JUAN XXII Y SUS COLABORADORES

El 20 de abril de 1314 moría Clemente V; después de dos años y tres meses de *sede vacante*, y de grandes complicaciones que estuvieron a punto de originar un cisma, fue elegido romano pontífice el cardenal de Porto y obispo de Aviñón, Juan XXII; muy estimado por su ciencia y erudición —doctor *in utroque iure*— y por su elocuente oratoria. Tuvo que afrontar problemas de gran envergadura, y lo hizo con audacia y casi temeridad: las misiones, la lucha con los espirituales, las discusiones en torno a la pobreza de Cristo, fueron hechos importantes de su pontificado. Como buen francés, se dejó influir por los intereses de la política de su patria.

Suele decirse que la tesis teocrática había recibido un golpe mortal en Anagni. Y es verdad. El imperio comienza a reclamar plena autonomía, los príncipes no están dispuestos a tolerar ninguna forma de hierocracia; es precisamente de este momento histórico de donde arrancará la tesis absolutista de Felipe el Hermoso, transformada en sistema por Marsilio de Padua y Guillermo de Ockham; pero aún veremos luchas entre el pontificado y el imperio, y teólogos y, sobre todo, juristas, defensores de la más pura teocracia.

#### 1. *Juan XXII y Luis de Baviera*

Juan XXII hereda el pensamiento de los grandes papas medievales; también pensaba tener derecho a la hegemonía universal. Pero fracasó. Los tiempos habían cambiado y, además, al contrario de sus grandes antepasados, en él pesaban más los fines políticos y terrenos.<sup>437</sup>

437 Al menos resulta difícil descubrir motivaciones religiosas. A. Baudrillart le tacha de teócrata rígido, "Les idées qu'on se faisait au siècle sur le droit d'intervention du souverain pontife en matière politique", *Revue d'Histoire des Religions*, París, 3, 1898, pp. 193-233 y 299-337.

Dos candidatos se disputaban el imperio a la muerte de Enrique VII: Federico de Austria y Luis de Baviera. Los dos fueron coronados el 25 de noviembre de 1314, pero ambas elecciones fueron hechas sin participación de la Santa Sede. Los dos acudieron al papa, pero Juan XXII no quiso reconocer a ninguno. Mientras los aspirantes discutían su derecho en el campo de batalla, Luis de Baviera enviaba a Italia, como vicario del imperio, a Juan de Beaumont.

El papa protestó solemnemente. Sólo el designado por él podía desempeñar ese cargo: *vacante imperio... ad S. Pontificem qui in persona beati Petri terreni simul et coelestis imperii iura Deus ipse commisit, regimen et iurisdictio devolvatur.*<sup>438</sup>

Así dice en la bula *Si fratrum* del 15 de marzo de 1317.

Todo el conflicto doctrinal entre Juan XXII y Luis de Baviera se cifra en estos tres puntos: 1) si tiene el papa derecho a administrar el imperio, en caso de vacante; 2) si el elegido rey de romanos necesita la aprobación del papa para serlo en realidad; 3) si en caso de discrepancia entre los electores, puede el papa dirimir la controversia.

Juan XXII, en virtud de esta autoridad imperial que se atribuía, por estar vacante el imperio, conminó a varios príncipes con penas temporales y espirituales si no aceptaban la tregua en la lucha que él les imponía.<sup>439</sup>

El 18 de septiembre de 1322 tuvo lugar la batalla de Mühldorf. Triunfó Luis cogiendo prisionero a Federico, y en la Dieta de Nüremberg fue reconocido como único monarca alemán. Acudió al papa y éste comunicó que estaba dispuesto a ser mediador..., como si el asunto permaneciese en pie. Luis se impacientó y, procediendo ya como *Romanorum Rex semper augustus*, nombró su vicario en Italia al conde de Marstetten, Bertoldo de Neifen.

El papa se sintió herido y, en la bula *Attendentes*, del 3 de octubre de 1323, ordenó que nadie reconociese a Luis como rey legítimo, pues

438 MGH, *Const. et Acta*, V, p. 340; y Rinaldi, *Annales*, a. 1317, n. 17.

439 *Annales*, a. 1321, n. 44. Parece que Juan reivindica más que Inocencio, pues éste nunca se arrogó el derecho de gobernar el imperio en caso de vacante. Luis en una apología que escribió, sólo reconoce al papa el tercero de los derechos citados, y esto en caso de que los interesados voluntariamente le nombren arbitro de la contienda. (*Annales*, a. 1324, n. 22). El emperador Alberto reconocía en un diploma de 17 de julio de 1303, *quod ius eligendi romanum regem, in imperium postmodum promovendum, certis principibus ecclesiasticis et saecularibus est ab eadem sede apostolica concessum, a qua reges et imperatores, qui fuerunt et erunt pro tempore, accipiunt temporalis gladii potestatem.* (Theiner, *Codex diplomaticus domini temporalis S. Sedis*, Roma, 1861-1862, 3 vols., I, p. 390).

competía al romano pontífice el examen de la persona elegida para *rey de romanos*, y, consiguientemente, la aprobación o desaprobación del mismo; y requería a dicho príncipe a que, en el término de tres meses, y bajo pena de excomunión, resignase el gobierno y compareciese en Aviñón para dar cuenta de sus actos.<sup>440</sup>

Aún pesaba la tradición teocrática, pues Luis vaciló y suplicó al papa que alargase el plazo, dando a entender que admitía la legitimidad de la sentencia; pero luego reaccionó violentamente protestando que no competía a la sede apostólica la facultad de examen y aprobación del candidato al imperio, pues el rey de romanos, desde el momento en que es elegido por todos, o por la mayor parte de los príncipes electores y coronado en el lugar de costumbre, es rey y por tal es siempre tenido.<sup>441</sup>

El 23 de marzo de 1324 fue solemnemente excomulgado. Contestó el monarca alemán con el llamado manifiesto de *Sachsenhausen* (2 de mayo de 1324), acusando al papa de hereje notorio y manifiesto, al negar la pobreza absoluta de Cristo y de los apóstoles.<sup>442</sup> Responde el papa con una nueva bula del 11 de julio de 1324 repitiendo los anatemas y declarando al “duque de Baviera” indigno del reino y del imperio.

En 1326 Marsilio de Padua y Juan de Jandún se presentaron en la Corte de Luis de Baviera ofreciendo los servicios de su pluma. Parece que, de entrada, éste no quiso prestar primordial atención a la obra de estos hombres, que serían condenados por herejes; pero al fin, serían los asesores del emperador, y las ideas fundamentales de Marsilio se harían realidad en los sucesos ocurridos en Roma en 1328: la comedia de un proceso antipapal y un cisma, la destitución de Juan XXII, papa herético, por el emperador, con una sentencia redactada por Marsilio de Padua; y la comisión de eclesiásticos, representantes del pueblo romano, eligiendo al antipapa Nicolás V, a quien el emperador puso el anillo, reiteró las históricas donaciones, y lo introdujo en la basílica para ser entronizado. Sabemos que la reacción de los italianos enemigos del alemán, le obligaron a huir a Venecia; sometiéndose, al fin, al papa Juan XXII.

Las teorías de los consejeros de Luis le habían perjudicado notablemente: había perdido prestigio ante la cristiandad. Quiso recon-

440 MGH, *Const. et Acta*, V, pp. 616-619.

441 *Ibidem*, pp. 642 y ss.

442 *Ibidem*, pp. 723-754. Consta de 33 puntos.

ciliarse con el papa, pero éste exigía la previa resignación de la dignidad imperial que ostentaba en contra de la sentencia pontificia; pero le pareció dura la condición.

Pronto decidió abdicar en favor de Enrique de Baviera. Había observado una conjura peligrosa que se tramaba contra él y tuvo miedo. Puso una condición: que la Santa Sede le absolviese de todas las censuras y le permitiese conservar el Ducado de Baviera, del que había sido desposeído el 3 de abril de 1327. No obstante, poco después se retractó de esta decisión. Resulta que, por aquellas fechas, el papa había recibido dos serios contratiempos; uno militar: sus tropas habían sido derrotadas por la liga de las ciudades güelfas; y otro, teológico: el papa, aficionado al púlpito, expuso en un sermón doctrinas extrañas sobre la visión beatífica, y los consejeros de Luis le instigaron a que citase al papa a un concilio acusándole de hereje. En efecto, el emperador, el 24 de julio de 1334 anunció a las ciudades imperiales que nunca había pensado seriamente en renunciar a sus derechos y poderes. Preparaba la ofensiva contra el papa, cuando se enteró que éste había muerto el 4 de diciembre de 1334.<sup>443</sup>

¿Qué pensar de Juan XXII? K. A. Fink, profesor de la Universidad de Tubinga, califica este pontificado como “la cúspide del sistema hierocrático; y quien en éste vea algo positivo, puede admirar en Juan XXII uno de los papas más importantes”.<sup>444</sup> Nosotros ya indicamos las dificultades para encontrar motivaciones espirituales en la política de Juan XXII, pero pondríamos sordina a las afirmaciones anteriores que estimamos excesivamente duras.

## 2. Los defensores del papa

Durante este largo periodo de luchas entre el pontificado y el imperio, o mejor, entre ambas potestades, teólogos y legistas, de uno y otro bandos, se disputaron la opinión pública con manifiestas exageraciones. Los defensores del papa fueron Agustín Trionfo, Alejandro San Elpidio y Álvaro Pelayo, cuyas teorías vamos a estudiar a continuación.

443 Baluze-Mollat, *Vitae paparum avinionensium*, París, 1914-1922, 4 vols. Sigue siendo de valor Finke, H., *Acta aragoniensi*, Münster-Berlín, 1908-1923, 3 vols. Hanck, A., *Kirchengeschichten Deutschlands*, Leipzig, 1929, t. V.

444 En Jedin, H., *Manual de historia de la Iglesia*, IV, Barcelona, 1973, p. 516. Sobre sus ideas hierocráticas extremas, véase también Tabacco, G., *La Casa di Francia nell'azione politica di papa Giovanni XXII*, Roma, 1953.

### A. Agustín Trionfo

Llamado el Anconitano por razón de su origen, expuso con método dialéctico las relaciones entre la Iglesia y el Estado, exaltando la potestad papal. Poco sabemos de su vida: que entró en la orden agustina; que explicaba las Sentencias en la Universidad de París hacia 1300; que enseñó en varias ciudades italianas; que asistió al concilio de Lyon del año 1274 sustituyendo a Santo Tomás; que murió en Nápoles en 1328, y pocas cosas más. No consta que se apellidase Trionfo, pero sí que alcanzó fama de gran escolástico.

De sus obras, nos interesa la *Summa de potestate ecclesiastica*, escrita hacia 1322, antes de la publicación del *Defensor Pacis*, dedicada a Juan XXII y frecuentemente citada en las controversias de Indias. La idea fundamental de Agustín es que el romano pontífice hace las veces de Cristo en la Tierra; de Cristo que fue verdadero Dios y verdadero hombre, y a quien, por lo tanto, corresponde toda potestad posible; toda la cual depositó en el romano pontífice, que consiguientemente posee toda potestad espiritual y temporal en este mundo y es la única que procede directa e inmediatamente de Dios. Las demás potestades incluyendo a reyes y emperadores, proceden de Dios *mediantibus summis pontificibus*. “Ningún rey o emperador puede recibir su dominio y jurisdicción sino de Cristo, y por consiguiente, del papa, *tanquam principium et causa*”; pero se apresura a precisar que el poder temporal no le pertenece *secundum immediatam executionem*, sino en algunos casos; por ejemplo, en sus Estados o sobre aquellos que le han prestado vasallaje.

Reivindica para el papa mayores derechos sobre el imperio, pues el papa lo fundó y lo transfirió a los germanos, creó el derecho de los electores imperiales, y él sólo tiene competencia para controlar el valor de la elección, confirmar al elegido, consagrarlo y coronarlo.

Pero entonces, ¿qué es del texto de San Pablo *non est potestas nisi a Deo?*: *Ad secundum dicendum*, responde el Anconitano, *quod verum est potestatem imperialem esse a Deo, quis non est a papa, ut est homo, sed a papa ut gerit vicem Christi in terra, qui fuit verus Deus et verus homo*.

Luego las potestades seculares son ministros del romano pontífice: *Potestas iurisdictionis spiritualium et temporalium immediate est in solo papa... sed in omnibus saecularibus et principibus est in ministerium datan*.

Este aserto lo prueba por tres razones: a) porque la potestad secular ha de ser instituida, regulada y juzgada por la papal, como enseñó Hugo de San Víctor; b) porque toda potestad secular ha de prestar juramento de fidelidad al papa y reconocer como de él recibido todo lo que tiene; así las donaciones territoriales hechas al romano pontífice no se han de entender como verdaderas donaciones, sino restituciones de lo que injusta y tiránicamente se les había quitado; c) porque toda potestad secular se ha de ampliar y restringir al imperio de la espiritual.<sup>445</sup>

He aquí el silogismo de Trionfo demostrando la potestad del papa para deponer al emperador: *Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur; atqui, principium generationis imperatoris est ipse papa, quantum ad eius electionem, coronationem et confirmationem, ergo principium eius depositionis et correptionis ipse papa existit.*<sup>446</sup>

Ciertamente que no es un partidario de la doctrina del Ostiense, pero admite una jurisdicción del papa *in omnes* como vicario de Cristo, que llega hasta poder quitar sus dominios a los infieles *ex iuxta causa*. Siguiendo a Inocencio IV, afirma que el papa puede castigar a los infieles y declararles la guerra, no solamente cuando han injuriado o agraviado a los cristianos, sino también cuando conculcan la ley natural, o dan culto a los ídolos o se niegan a recibir a misioneros cristianos.<sup>447</sup>

Sin embargo, aunque la potestad del romano pontífice se extiende a todas las cosas temporales, de tal manera que nada se exima de este poder, no hay en el papa dos potestades en sentido propio, sino una sola, la espiritual que extiende su radio de acción a todas las cosas temporales, ya que toda la razón de ser de estas cosas, es la de ser órganos e instrumentos para el fin sobrenatural. *Ordinantur enim ipsa bona temporalia ad bona spiritualia tamquam organa et instrumenta..., per potestatem ergo clavium, quae spiritualis est, papa preest spiritualibus et temporalibus.*<sup>448</sup>

La idea del papa, vicario de Dios en la Tierra, anima toda su obra: el dominio universal, absoluto, que Dios tiene sobre todas las criaturas, delegó sin limitación alguna en su vicario. En él se concentra

445 *Summa de potestate ecclesiastica*, Roma, 1584, q. 1, a. 1, p. 25.

446 *Ibidem*, q. 4, a. 2, pp. 58 y ss.

447 *Ibidem*, q. 23, a. 4, pp. 138 y ss.

448 *Ibidem*, q. 2, a. 2, p. 19.

la suma de todos los poderes. El ejercicio de este poder universal lo hace el papa por sus delegados y ministros en lo espiritual, y por medio de reyes y príncipes en las cosas temporales. Importa poco que Agustín llame a ese poder universal *potestad espiritual*; si las potestades civiles no son más que delegados del romano pontífice, su subordinación a éste será total y absoluta.

Finalmente, califica de errónea a la doctrina contraria: *Error est pertinaci menti non credere Romanum Pontificem universalis ecclesiae pastorem, super spiritualia et temporalia universalem habere primatum.*<sup>449</sup>

La misma doctrina encontramos en su tratado *De duplici potestate Praelatorum et laicorum*.

### B. Alejandro de San Elpidio

Sienta los mismos principios y llega a las mismas conclusiones. Hermano de patria y religión de Agustín, general que fue de su orden, en cuyo cargo fue hasta cuatro veces confirmado. Fue en varias ocasiones embajador del papa, cuyos derechos defendió en sus disputas con Luis de Baviera. Fue obispo de Amalfi, y murió en 1326.

En su obra *De ecclesiastica potestate*, también dedicada a Juan XXII, afirma rotundamente que: *sine haesitatione asserendum est quod omnis potestas tam spiritualis quam temporalis, quae Christo est communicata ut homo, etiam residet in Romano Pontifice.*<sup>450</sup>

Para probar su aserto acude al *pasce oves meas*. De aquí que toda potestad, aun la de los príncipes seculares, se deriva del romano pontífice como vicario de Cristo. Para Alejandro de San Elpidio la potestad del papa es suprema tanto en lo espiritual como en lo temporal: consecuentemente *praecedit potestatem temporalem, non solum dignitate sed etiam tempore et causalitate*. La afirmación nos recuerda a Jacobo de Viterbo. La donación de Constantino, auténtica ciertamente, solo significó un reconocimiento de algo que ya existía *iure divino*.<sup>451</sup>

449 *Ibidem*, in proemium.

450 *Tractatus de ecclesiastica potestate*, Taurini, 1496, pars. 2, c. 6. Escribió también *De iurisdictione imperii*, y *De paupertate evangelica*, contra los minoritas.

451 *Ibidem*, pars. 2, c. 8 y 9.



Como se ve, sentado el mismo principio del papa como vicario de Cristo *etiam quad temporalia*, Alejandro dedujo las mismas consecuencias que hemos visto en Agustín de Ancona.

En la misma línea hemos de colocar al franciscano Francisco Toti, de Perugia, y su compatriota Egidio Spiritalis, según el cual los reyes de España, Francia e Inglaterra vivían en pecado mortal “por no reconocer la sumisión a la Iglesia, que también le es debida en los negocios temporales”. En cuanto a la potestad del papa sobre los infieles, sigue a Egidio Romano: “el papa tiene en los negocios espirituales y temporales plenos poderes judiciales y de dominio, no sólo sobre los cristianos y fieles, sino también sobre los sarracenos, infieles y cismáticos”. Idéntica posición doctrinal tiene el holandés Lamberto de Guerrici de Huy.<sup>452</sup>

El jurista alemán Coñrado de Megenberg, que murió en 1374, piensa que la coronación del emperador confería un derecho nuevo: el poder imperial. Y esa dignidad el emperador la recibe del papa. Todos los reyes le deben sumisión, pero él está subordinado al papa, el cual necesita de este poder para que, allí donde no se teman las penas eclesiásticas, se sienta, al menos, el temor de la dureza y el pavor que causa la espada terrenal.<sup>453</sup>

### C. Álvaro Pelayo

Más celebridad que los anteriores, como defensor de la doctrina teocrática, adquirió el español Álvaro Francisco Páez, vulgarmente conocido con el nombre de Álvaro Pelayo, tal vez discípulo de Escoto, obispo de Silves, teólogo y canonista, oficial de la Penitenciaría en el pontificado de Juan XXII, para el cual tenía un prestigio singular.

Nació en Salnés (Pontevedra) hacia 1280. Estudió en la Universidad de Bolonia ambos derechos, siendo discípulo de Guido Baysio, de cuyas manos recibió la licenciatura y el doctorado en derecho canónico; disciplina de la que sería profesor en esta misma Universidad. En 1304 vistió el hábito de San Francisco. En el litigio de la pobreza evangélica era simpatizante de los espiritualistas, pero pudo

<sup>452</sup> *Tractatus Magistri Francisci Toti de Perugia contra Babarum*; y *Libellus contra infideles et inobedientes et rebelles sancte Romane ecclesie et summo pontifici y Liber de commendatione Johannis XXII*, respectivamente. Los tres en Scholz, R., *Unbekante kirchenpolitische Streitschriften aus der Zeit Ludwigs des Bayern*, t. II, pp. 79 y ss., 109 y ss., y 154 y ss.

<sup>453</sup> “De translatione Romani Imperii”, en Scholz, *op. cit.*, nota anterior, p. 253.

más su amor al papa y no quiso seguir la causa de los rebeldes. Defendió a Juan XXII *qui etsi me percutiat, me anathematicet et occidat, non separabor a charitate ejus qui dominus meus est, pater et Deus in terris*. Fue el impugnador más ferviente de la herejía de Marsilio a quien llamó “el último heresiarca”. Murió en 1349, en Sevilla.

Su obra maestra, escrita en Aviñón y dedicada al papa, se titula *De statu et planctu ecclesiae*,<sup>454</sup> que dividió en dos partes. Después de haber pintado en la primera el cuadro maravilloso de los derechos de la Iglesia y la santidad de que la dotó su divino fundador, estudia en la segunda la situación de su época. Al contemplar cómo la realidad no era ni la sombra siquiera del cuadro antes pintado, *versa est*, dice, *in luctum cithara mea et organum meum in vocem flentium*.<sup>455</sup> E, interpretando a Jeremías, describe los males de la Iglesia y vuelve su pluma doliente contra los concubinarios, los clérigos irresidentes, los crímenes de los reyes y los vicios de cada una de las clases sociales, la lepra de la simonía, el fausto de los cardenales y funcionarios de la corte pontificia.

En la primera parte, que es la que a nosotros nos interesa, expone la potestad de la Iglesia. Su obra es jurídica y teológica a la vez. En cuanto jurista, afirma y no discute. Para él, el papa es el vicario, no sólo de Cristo en cuanto hombre, sino *Vicarius Dei*; es un ser menor que Dios, pero mayor que cualquier hombre. Esta cualidad la expresa por una fórmula oscura: *papa est quasi Deus*.<sup>456</sup>

Para expresar el origen del poder papal, recuerda una graduación que hemos visto en el *Apparatus* de Inocencio IV. Desde los tiempos del Antiguo Testamento, Dios comenzó a gobernar a sus criaturas por medio de sus ministros. Noé es el primer rector del pueblo. Después los patriarcas, los jueces, los reyes. Mas, según un pensamiento de San Pablo que el autor hace suyo, todas estas cosas no eran más que figura de las realidades que Cristo había de manifestar. Al advenimiento de éste, que fue *naturalis Dominus et Rex noster*, comien-

454 Con tres ediciones sucesivas: Ulm, 1474; Lyon, 1517, y Venecia, 1560. Parcialmente —sólo la primera parte—, en Rocaberti, J. T., *Bibliotheca maxima pontificia*, III, Roma, 1698, pp. 23-266. Escribió también *Tractatus de sacrilegio*; y *Collirium adversus haereses*, Lisboa, 1954-1956.

455 *Op. cit.*, I, 2, a. 1. Sobre esta figura de la Iglesia española véase la obra de Jung, N., *Un franciscain théologien du pouvoir pontifical au XIV siècle*, Alvaro Pelayo, París, 1931. Sigue siendo, en conjunto, el mejor trabajo. Véase también Domínguez Sousa, A., *Estudios sobre Alvaro Pais*, Lisboa, 1966; y García y García, A., “Álvaro Pelayo o Pelagio”, *DHEE*, III, Madrid, 1973, p. 1954.

456 *Op. cit.*, I, 1, c. 68.

za un nuevo periodo de la historia. A fin de continuar su obra comenzada, dejó un representante visible que es el papa.<sup>457</sup>

De aquí la plenitud del poder del papa que Álvaro expresa en diversas fórmulas. Nada se escapa de este poder; la única limitación es la ortodoxia de la fe. Él puede ser considerado como la fuente universal de la jurisdicción. He aquí algunos textos: *papa Vicarius est Dei. Sed Domini est terra et plenitudo eius. Ergo et papae. Et sicut unus Deus et una fides, sic et una iurisdictio primaria capitis, a qua omnis iurisdictio necesse est ut emanet.*<sup>458</sup> *Papa Vicarius est Christi in quantum homo: sed Christo data est omnis potestas..., et dicit omnis; ergo nihil excipit. Ergo Vicarius eius in terra, papa, habet omnem potestatem quam Christus habuit.*<sup>459</sup>

*Sic nullus catholicus dubitare debet quia suus Vicarius generalis in terra, pariter utramque potestatem habeat, inmo non longe esse ab haeresi, contrarium pertinaciter affirmare.*<sup>460</sup>

Al principio de su obra Álvaro Pelayo, más radical que Jacobo de Viterbo, vuelve a la tesis rígida de Egidio Romano.

Como la potestad judicial es parte integrante y esencial del poder pontifical, el papa es el juez por excelencia. No hay causa alguna, temporal o espiritual, que escape a su tribunal; es más, uno mismo es el tribunal de Cristo y del papa en la Tierra. Es tal su poder que una sentencia: *quae per se ipsam non tenet, per sententiam papae efficitur valida. Factum vel transactionem, quae nulla est, papa, ex certa sciencia, potest ratificare.*<sup>461</sup>

Esta potestad también se extiende a los infieles. No puede obligarles ciertamente a abrazar la fe, pero sí enviar predicadores, dar órdenes, establecer constituciones para que no molesten a los misioneros y, dado este caso, a privarles de dominio.

La idea de la unidad de la cristiandad, tan frecuente en la Edad Media, es preferentemente tratada por Álvaro Pelayo. A ella dedica el capítulo 40. He aquí una síntesis:

En cualquier policía o ciudad, dice citando a Aristóteles, debe haber una cabeza suprema; no puede haber varios rectores *aeque primi*, sino que uno tiene que ser la cabeza, el primero. De la misma ma-

457 *Ibidem*, c. 37.

458 *Ibidem*, c. 13.

459 *Idem*.

460 *Ibidem*, c. 37.

461 *Ibidem*, c. 45.

nera, en la república cristiana todos los pueblos cristianos forman un principado *simpliciter*, es decir, los cristianos no pertenecemos a un principado *quoad temporalia* y a otro *quoad spiritualia*, sino que *civitas christiana et politia et quantum ad spiritualia et quantum ad temporalia ad eundem principatum pertinent*.

En esa *civitas* única, ha de haber sólo un príncipe supremo.

*Nam ponere plures principes non subalternos regentes et moventes eosdem subditos, unum, videlicet, ratione spiritualium et alium ratione temporalium, est facere ordinem illius politiae inconnexum et non stabile.*

Ahora bien, este príncipe único de toda la Iglesia es el papa, *ex quo apparet quod Christus non statuit Petrum rectorem populi solum quoad spiritualia sed etiam quoad temporalia*.

Sin embargo, se nota una cierta evolución en la doctrina de Álvaro. En el libro I ha sentado sus principios y se ha lanzado crudamente por los caminos de la teocracia pontifical, pero, a partir de un cierto momento, notamos un cambio en su lenguaje, ya que, sin negar los principios sentados, intenta espiritualizar el concepto de dominio temporal que ha atribuido al papa anteriormente. Veamos algunos ejemplos:

Interpretando las palabras *Mi reino no es de este mundo*, Álvaro enseña que la mente de Cristo es que su poder no viene de una descendencia de carne corrompida, sino *ex mystico spiramine*; en su reino, los fieles tienden a un ideal de perfección y de virtud y no al ejercicio de la tiranía; su dominio va dirigido a conseguir la eterna remuneración como fin principal.<sup>462</sup> He aquí el carácter espiritual del reino de Cristo y, por lo tanto, del poder del papa, su vicario.

Álvaro distingue entre los territorios del patrimonio de San Pedro, donde el papa ejerce de hecho el poder directo, y los demás territorios en los que, sólo en ciertas circunstancias, interviene para arreglar diferencias de orden secular.<sup>463</sup>

Para justificar la Cruzada, que intentaba el romano pontífice, Álvaro acude al hecho de que aquellas tierras, a más de santificadas por el Salvador, estuvieron un tiempo bajo el poder del emperador romano y, consiguientemente del papa, el cual *ratione imperii romani quod obtinet, potest et debet ipsas ad suam foundationem revocare*.<sup>464</sup>

462 *Ibidem*, c. 43.

463 *Ibidem*, c. 37.

464 *Idem*.

Acude, pues, no al dominio universal pontificio que ha sentado antes, sino a la falsa donación de Constantino.

Espiritualiza el concepto de posesión y el ejercicio del poder temporal del romano pontífice; de posesión, porque ha de ser dirigido al fin espiritual; de ejercicio, ya que ha de ser encomendado a los reyes.

Tal vez esta revolución en su doctrina fue debida a la lógica de alguna de las dificultades del poder real; o tal vez a la célebre que-rella sobre la pobreza evangélica agitada entre los franciscanos, en la que Pelayo defiende una posición rígida; no se concibe un concepto rígido de la pobreza evangélica con sus concepciones absolutistas sobre la teocracia pontifical. Como ya hemos visto, no pocos autores en la Edad Media defendieron la teoría de que, para ser legítimo el poder civil, había de venir por medio de la Iglesia. Álvaro sigue esta opinión aunque en la forma más moderada, con que lo hizo Jacobo de Viterbo, según el cual *incoative* el poder civil viene de Dios, aunque *perfective et formaliter*, en cuanto a su legitimidad, le ha de llegar al príncipe por medio de la Iglesia; ya que la intervención de la potestad espiritual parece instrumento necesario entre Dios y los hombres.<sup>465</sup>

Fue, pues, Álvaro Pelayo un teócrata moderado al estilo de Jacobo de Viterbo. El argumento de la unidad de la Iglesia, tal como lo exponían estos autores, implicaba una total absorción del orden natural por el sobrenatural; esto, a pesar de que Santo Tomás, insistiendo en el principio de la unidad del mundo, había distinguido perfectamente ambos órdenes la gracia de la naturaleza, la fe de la razón; aunque con el fallo del famoso pasaje del *Libro de las Sentencias*, quizá influenciado un momento por la corriente de la época y dentro de esa unidad, la confusión de fines. También los reyes tienen como fin conducir a su pueblo al fin sobrenatural, la justicia sobrenatural. Si el fin del Estado es el mismo que el de la Iglesia, su subordinación absoluta a ésta es evidente.

Martín de Azpilcueta nos dice que Álvaro Pelayo fue un varón *auctoritatis inter eruditos non contemnendae* y añade que su error fue causa de que en el Nuevo Mundo muchos fueran despojados de sus dominios.<sup>466</sup> Sin embargo, no será Álvaro el autor más citado en las controversias de los justos títulos. Palacios Rubios, Ginés de Sepúlveda y los demás teócratas de la conquista americana, acudirán tam-

<sup>465</sup> *Idem*.

<sup>466</sup> *Relectio in cap. novit, de iuditiis*, p. 58.

bién al Ostiense y a Agustín de Ancona, sin que hayamos encontrado invocada la autoridad del canonista español.

En resumen, aun negando que los teólogos agustinienses, que hemos examinado, defendieron un poder directo propiamente dicho, enseñan un poder indirecto tan exagerado que destruye por completo en la sociedad civil su carácter de sociedad perfecta e independiente. Si la potestad espiritual se extiende a todas las cosas temporales, porque todas están ordenadas al fin sobrenatural, es claro que en ningún caso la potestad civil gozará de independencia, nunca será soberana.

### 3. *Otros defensores de la teocracia*

Tal poder indirecto exagerado encontramos también en celebrados teólogos de aquella época, a los cuales los autores modernos no han calificado de teócratas. Podemos citar al franciscano Francisco de Mayronnes y al carmelita Juan Bacon.

Francisco de Mayronnes, minorita, italiano, llamado el *Doctor Iluminado*, discípulo de Escoto —quizá el más sobresaliente— que floreció en la época de Álvaro Pelayo (murió en 1325), sienta la siguiente proposición: *Quod plenitudo potestatis secundum utramque iurisdictionem, concurrat in eandem personam, patet ex auctoritate Christi dicentis: quod cumque ligaveris... Princeps temporalis debet esse subiectus illi qui est primus hierarcha in spiritualibus... sed papa praest spiritualibus. Ergo...*<sup>467</sup>

Al igual que en la jerarquía celeste hay un jerarca supremo, lo mismo hemos de decir en la sociedad religiosa, en la que hay una verdadera jerarquía. No hay en ellos dos jerarquías, una espiritual y otra temporal, hay que llegar en el orden de potestades al *unum primum*, y éste es el romano pontífice.

Usando del ejemplo del arte ecuestre y *frenofactivo*, tan en boga en los autores que escriben sobre las relaciones entre ambas potestades, llega a la conclusión de la necesidad de *unum supremum quoad omnia*, para que no surjan discusiones entre los gobernantes. Corresponde, pues, al papa *de iure* dar el imperio y demás bienes temporales, al emperador. Hay pues, una subordinación total y absoluta de potestades, puesto que *quidquid potest inferior potest et superior*.

467 *Commentaria in 4 Sententiarum*, dist. 19, q. 4. (Venecia, 1556).

Por consiguiente, para el Doctor Iluminado no hay cosas meramente temporales, si por ellas se comprende que tiendan a un fin meramente temporal. Las cosas temporales *totae factae sunt, ut ex tota essentia sua ordinentur ad Deum* y en el momento en que se ordenan a Dios caen bajo la jurisdicción de la Iglesia. Luego, la potestad espiritual del papa se extiende a todas las cosas temporales, porque todas ellas dicen orden esencial a Dios.

El mismo concepto desarrolla el inglés Juan Bacon, *Theologus celeberrimus ac canonista precipuus*, quien fue el príncipe de la escuela teológica carmelitana. Escribió un comentario al 4o. libro de las *Sentencias* y en la q. 11 se pregunta: *Utrum papa habeat auctoritatem super temporalibus*, y responde: Cristo tiene *plenum ius* sobre todo el universo (artículo 1o.); y toda la potestad —plena— *super temporalibus*, se la concedió a Pedro (artículo 4o.). Recurre a los textos bíblicos y canónicos, y a los autores más teócratas, como el Ostiense, para demostrar que Cristo *omnia iura praedicta temporalia transulit in Petrum*.

Así, el *Quodcumque solveris super terram* (Mat. 16, 19) *est signum universale distributivum*, no sólo sobre las almas, sino también sobre personas y cosas. Más adelante: *Tertio probatur ratione naturali*, y compone el siguiente argumento: *Quod est supra naturam... debet sub se trahere omnia, quae subsunt naturae... Et eius lex divinitus data, per quam papa potest, est supra omnem naturalem naturam et rationem...; ergo trahere debet ad se omnem iurisdictionem temporalem*. Y cita al Ostiense (24, q. 6, a. 8) cuando dice: así como poner varios principios del mundo es herético, también lo es poner dos vicarios generales en la Tierra. T. Bozzio, que recoge estas palabras del Ostiense, dice: *Nota haec: haereticum*.<sup>468</sup>

Cita y comenta la decretal *Per venerabilem*. Y concluye:

- Puede el papa ejercer su potestad sobre todos los principios temporales, pero que le obedezcan, *in omnibus licitis* (como es la paz y la justicia) conforme a toda clase de derechos: civil, canónico, natural y divino.
- Todos los príncipes han de obedecer sus dictámenes en caso de discordia, *super temporalitate*.
- El emperador, que jura obediencia al papa, *de iure sibi subest*.

468 *Op. cit.*

- El papa puede juzgar a todos *in casu peccati*; deponer a un rey, y dar el reino a otro, *ratione iniquitatis vel inutilitatis suae personae*; deponer al emperador y dar a otro el imperio, *si non deffendat Ecclesiam*; y absolver a los súbditos del juramento de fidelidad.
- *Et qui dixerit quod papa non habet potestatem coactivam et maxime quo ad excommunicationem delinquentium corporaliter; aut etiam quod non possit punire, est haeresis condemnato per papam Joannem XXII, in constitutione que fuit edita contra haereticum Paduam et.*<sup>469</sup>

Es la misma concepción que vimos en los teólogos agustinianos. No defienden un poder directo en sentido propio, porque no atribuyen al papa un poder temporal para un fin meramente temporal. Pero de hecho extienden el poder del papa a todas las cosas temporales, porque todas dicen relación esencial al fin sobrenatural, estableciendo una completa absorción del orden natural por el orden sobrenatural y destruyendo de esta manera la jurisdicción independiente y soberana de la sociedad civil sobre las cosas temporales, ya que tales cosas para ellos no existen. En definitiva, como ya dijimos en otra ocasión, apenas existe, en el Estado o en política, un problema que no represente un aspecto ético. Si en todos estos casos corresponde a la Iglesia un poder de coacción, estamos muy cerca de una auténtica teocracia pontifical.

Los teólogos agustinianos y los demás con ellos citados, defensores de un poder teocrático, representan la última reacción de la teología en este campo. En adelante, hemos de buscarla en las obras de los decretalistas y civilistas.

#### 4. *Los consejeros del emperador*

Los legistas, defensores de príncipes y ciudades, no se conformaban con lograr una separación de ambas potestades, en un sentido moderno; tendían más bien a un cesaropapismo opresor, o al menos a una sumisión de la Iglesia al poder secular. Vamos a ver las teorías

469 *Super quatuor sententiarum libros*, Venecia, 1526, q. 11, a. 4, fols. 82-83.



de dos grandes consejeros de Luis de Baviera; aunque con la debida brevedad, ya que son suficientemente conocidas.

### A. Marsilio de Padua

El *Defensor Pacis* de Marsilio de Padua, es la obra más audaz escrita contra la autoridad del papa; suponía la demolición de la potestad eclesiástica, el dominio de todos los órdenes de la vida, incluso de la Iglesia. Su autor, *magister artium* en la Universidad de París, rector de 1312 a 1313, tenía aspiraciones a una prebenda en la Curia de Aviñón. Dos cartas papales (1316 y 1318) asegurándole sendos beneficios eclesiásticos indican que por entonces gozaba del favor de la Santa Sede. En París recibió el influjo de Nogaret, y se hizo amigo de Juan de Jandún que enseñaba filosofía aristotélica, con pronunciados ribetes averroistas.

Parece que el *Defensor Pacis* fue inspirado por Jandún pero no puede decirse que colaborara en su redacción.<sup>470</sup> El libro está dividido en tres partes; la primera con 19 capítulos, la segunda con 30, y la tercera con tres.<sup>471</sup> En la primera parte —*Dictio prima*— desarrolla sus ideas políticas: la mejor forma de gobierno es la monarquía electiva y democrática; la fuente de todo poder es el pueblo, o mejor, su parte más valiosa —*pars valentior*—, cuyo mandatario es el príncipe.<sup>472</sup> Al príncipe corresponden todas las funciones estatales, incluida la sacerdotal; la Iglesia debe supeditarse al Estado, pues sólo dentro de él puede desempeñar su misión. El sacerdocio es *pars et officium civitatis*.

En la segunda parte —*Dictio secunda*— expone sus ideas sobre la Iglesia. El ideal de un reino es la paz, que Cristo vino a traer al mundo, y siendo la Iglesia la gran perturbadora de la paz, hay que despojarla de todo poder y jurisdicción. Ningún eclesiástico tiene jurisdicción alguna en el foro externo, ni potestad coactiva; no pueden

470 Gewirth, A., "John of Jandun and the Defensor Pacis", *Speculum*, Cambridge, 23, 1948, pp. 167-172. Cfr. Grignaschi, M., "Il pensiero politico e religioso di G. di Jandun", *Bollettino dell'Istituto Storico Italiano*, 1958, pp. 425-496.

471 Una edición crítica tiene Scholz, R., *Marsilius von Padua. Defensor Pacis*, Hannover, 1932-1933, 2 vols. En el prólogo, Scholz demuestra que la redacción le pertenece toda ella a Marsilio.

472 I, 12, p. 169. *Nos autem dicamus secundum veritatem atque consilium Aristotelis legislatorem seu causam legis effectivam primam et propriam esse populum seu civium universitatem, eius valentiorum partem per suam electionem seu voluntatem in generali civium congregatione per sermonem expressam.*

castigar a los herejes, ni excomulgar, ni juzgar a los clérigos...;<sup>473</sup> y todos deberán vivir de limosna, como Cristo y los apóstoles. La jerarquía eclesiástica no es de derecho divino, pues no fue instituida por Cristo; no hay diferencia entre el obispo de Roma y el último sacerdote; la preeminencia del pontífice romano procede del emperador Constantino. La potestad de dirimir las controversias sobre la fe, compete al concilio general, convocado y presidido por el emperador;<sup>474</sup> a él toca también elegir la persona del romano pontífice o establecer el modo y manera de su elección.

En la tercera parte —*Dictio tertia*— expone en tres capítulos todos los abusos y usurpaciones de la Iglesia, recapitulando todo lo dicho en varias conclusiones.

Ni los más fervientes aduladores de Enrique IV, Barbarroja, o Felipe el Hermoso, llegaron a tanta audacia. El papa, resumiendo, acertadamente, esta doctrina en cinco puntos principales, los anatematizó en la bula *Licet iuxta doctrinam* (23 de octubre de 1327). Son los siguientes: 1) Cristo pagó el tributo al César como un deber, atestiguando su sumisión al poder secular; 2) Pedro no recibió más autoridad que los demás apóstoles; 3) el emperador puede nombrar, castigar y deponer al papa; 4) todos los sacerdotes, *ex institutione Christi*, tienen igual potestad; la mayor autoridad que tiene el papa o el obispo la han recibido del emperador; 5) la Iglesia no tiene potestad coactiva, a no ser recibida del emperador; vacante el papado sucede el emperador, a quien corresponde elegir papa o establecer el modo y manera de su elección.<sup>475</sup>

Pero, a pesar de la condenación, el libro y sus ideas continuaron influyendo. Luis de Baviera se lo hacía leer, y por él regía su política italiana.<sup>476</sup> De conformidad con esta doctrina, se apresuró a deponer al papa, como hereje, procediendo a la elección de un papa nuevo. Era la norma seguida en estos casos por los emperadores germanos. El acta de deposición salió de la pluma de Marsilio: *Ipsum privamus vel deponimus, sede privatam vel depositum nuntiamus et omnes sen-*

473 *Nec in quemquam, presbyterum aut non presbyterum, coactivam in hoc saeculo iurisdictionem habere quemquam episcopum sive papam, nisi eadem sibi per humanum legislatores concessa fuerit, in cuius potestate semper est hanc ab ipsis revocare.*

474 A él asistirán clérigos y laicos elegidos por las comunidades: *viros eligant, presbyteros primum et non presbyteros consequenter, secundum ipsorum proportionem in quantitate et qualitate personarum.*

475 Denzinger, *Enchiridion*, nos. 495-500. Cfr. Riviere, J., "Marsile de Padove", *D. T. C.*, vol. X, cols. 153-177.

476 *Compendium maius*, en Scholz, R., *op. cit.*, II, p. 184.

*tentias et processus omniaque per ipsum auctoritate papali sive pontificali a dicto tempore citra facta et gesta, nullos et nulla fuisse, nulliusque roboris et firmitatis existere.*<sup>477</sup>

El papa respondió con una apología moderada de la potestad de la Iglesia; defendió su derecho a deponer al emperador, pero acudiendo al hecho histórico de la traslación del imperio de los griegos a los romanos.

### B. Guillermo de Ockham

Era franciscano y el mejor filósofo del siglo XIV. Se interesó por la polémica entre el pontificado y el imperio. Juan XXII le hizo venir a Aviñón para dar cuenta de algunas de sus opiniones, y al ser consideradas como peligrosas, en Aviñón quedó detenido.<sup>478</sup> Huyó —con Miguel de Cesena— a Italia, a la Corte de Luis de Baviera, quien coronado laicamente emperador en Roma, había proclamado la deposición de Juan XXII y nombrado un antipapa, como hemos dicho.

No es fácil precisar el pensamiento de este franciscano, pues en el *Dialogus* o en el *Super potestate* se identifica como un mero *recitator*. Tampoco pretendemos aquí una exposición mayor de su pensamiento; tan sólo la síntesis más apretada de sus ideas relativas a nuestro tema. Para ello hemos utilizado su *Breviloquium*,<sup>479</sup> y el *De imperatorum*,<sup>480</sup> en los que manifiesta con más claridad y moderación su pensamiento.

Después del pecado original se hizo necesario un poder de dirección, por razón del *bene et politice vivere*,<sup>481</sup> que, aunque se confiera por medio de hombres, viene de Dios: “de parte de Dios, y de la naturaleza, todos los mortales... tienen derecho de elegirse libremente su presidente;<sup>482</sup> el poder fundar leyes y derechos humanos estuvo primera y originariamente en el pueblo, que lo traspasó al César”.<sup>483</sup> Sostiene, por tanto, que el poder civil y el eclesiástico vienen de Dios,

477 *Annales*, a. 1328, n. 16.

478 Pelzer, A., “Les 51 articles de Guillaume Occam censurés en Avignon en 1326”, *Revue d'Histoire Ecclesiastique*, 18, 1922, pp. 140-270.

479 *Breviloquium de principatu tyrannico*, ed. de R. Scholz, Leipzig, 1944; reimp. Stuttgart, 1922.

480 *De imperatorum et pontificum potestate*, en Scholz, *op. cit.*, II, pp. 453-480.

481 *Breviloquium*, III, 7.

482 *Op. cit.*, IV, 10.

483 *Op. cit.*, III, 14.

y los hombres eligen o eliminan a sus gobernantes. Contra los teócratas —y contra Marsilio de Padua— defiende las dos potestades, que mutuamente se complementan; las dos con poder limitado, aun en su propio orden, por las leyes divinas, por la libertad del individuo y por el bien común. Defiende la autonomía de la potestad civil; hay poder legítimo antes de Cristo; el Imperio romano poseyó verdadera jurisdicción y fue reconocido por Cristo y por los apóstoles.<sup>484</sup>

Ockham, en contraste con Marsilio de Padua, concedió al papa “potestad real, transferida por Cristo”; pues de lo contrario no hubiese cuidado suficientemente de la Iglesia,<sup>485</sup> pero no le dio la plenitud de la potestad, ni en lo temporal, ni en lo espiritual;<sup>486</sup> es evidente que no le dio plena potestad *in temporalibus*, pues en tal caso nos hubiera hecho esclavos a todos y no existiría la libertad apostólica;<sup>487</sup> inclusive limita la potestad espiritual del papa; la Iglesia de Aviñón debe reducirse “a los antiguos límites”;<sup>488</sup> no debe extenderse a lo que no repugne al mandamiento divino y al derecho natural; debe, por ejemplo, respetar los títulos legítimos de los reyes, fieles o infieles.<sup>489</sup> El poder del papa sólo se extiende a lo necesario para la salud de las almas y a la dirección de los creyentes; lo demás, aunque fuese espiritual, no debe mandarlo “para que la ley del evangelio no se convierta en ley de servidumbre”.<sup>490</sup>

Pero, a pesar de este afán por limitar el poder del papa, afirma que, en caso de necesidad, cuando faltan o fallan las autoridades competentes, puede y debe, por razón del bien común intervenir en los asuntos temporales,<sup>491</sup> con lo cual se pone en línea con la doctrina del poder indirecto; no da reglas, ni cita casos concretos; antes, aconseja prudencia, cautela y pedir consejo en cada caso.<sup>492</sup> Pero del mismo modo, en caso de necesidad, el emperador puede intervenir en el orden eclesiástico: convocar un concilio y hasta deponer al papa,

484 *Op. cit.*, IV, 10; III, 2.

485 *De imperatorum*, c. 8.

486 *Op. cit.*, c. 2.

487 *Op. cit.*, c. 1.

488 *Op. cit.*, c. 15. 1.

489 *Op. cit.*, c. 1.

490 *Op. cit.*, c. 10; y *Breviloquium*, II, 4.

491 *Op. cit.*, c. 10. Y “Dialogus inter magistrum et discipulum de imperatorum et pontificum potestate (1333-1338)”, en Goldast, M., *Monarchia S. Romani Imperii*, Hannover-Frankfurt, 1611-1614, reimp. Graz, 1960, II, p. 785. *In casu autem necessitatis... quando omnes alii, ad quos spectarent, deficerent, posset et deberet temporalibus se immiscere.*

492 *De imperatorum*, c. 13.

aunque no como emperador, sino como miembro de la Iglesia;<sup>493</sup> puede, en caso de necesidad, emplear los bienes de la Iglesia para fines seculares y exigir subsidios para fines piadosos.<sup>494</sup>

En suma, no impugna la institución divina del papado, ni su derecho a regir los asuntos espirituales, conforme a la ley divino-positiva y al derecho natural; pero se opone vigorosamente a las pretensiones de la Iglesia de Aviñón, de intervenir también en los asuntos temporales, especialmente en el imperio, sobre el cual no tiene ningún poder, ni por derecho de gentes, civil o canónico, ni en virtud de la costumbre. No pretende subordinar la Iglesia al imperio, salvo en casos excepcionales, en los que las circunstancias justifiquen una intervención, y viceversa; lo que él preconiza es una coordinación y cooperación de los dos poderes. Hay en el franciscano un esfuerzo loable por distinguir ambas potestades y deslindar sus campos de actividad; afirma su mútua dependencia y recíproca ayuda, y sin duda hubiese llegado a establecer un justo equilibrio de no haber tenido que hablar y escribir desde una postura polémica y de apoyo decidido a Luis de Baviera; pero no fue así, y da la impresión de que, al final, se inclina a un sometimiento de la Iglesia al poder imperial, por una parte, y a una Iglesia "carismática", por otra, que estaría por encima de la Iglesia "jurídica".

Ockham es bastante más mesurado que Marsilio, y gracias a él fue ganando terreno la tendencia moderada. Marsilio era demasiado radical para obrar de inmediato, pero, como dijimos, indirectamente tuvo un amplio influjo.<sup>495</sup>

Hay otros defensores de los derechos imperiales frente a la hegemonía universal del papa; pero tan sólo vamos a citar a dos: el abad Engilberto de Admont (1250-1331) y Leopoldo de Bebenburg (1297-1363).

El abad benedictino de Admont no es muy original, aunque escribió mucho. Recordamos su *De regimine principum*,<sup>496</sup> y *De ortu et fine Romani Imperii*.<sup>497</sup> En ellos defiende la independencia y posición coor-

493 *Op. cit.*, c. 12.

494 *Op. cit.*, c. 24.

495 Sobre Padua y Ockham, véanse Lagarde, G. de, "Marsile de Padove et Guillaume d'Ockham", *Études d'histoire du droit canonique dédiées a Gabriel Le Bras*, I, París, 1965, pp. 593-605; *id.*, *La naissance de l'esprit laïque au déclin du Moyen Age*, 5 ts., Lovaina-París, 1956-1963; un resumen de las ideas político-eclesiásticas de Ockham, en Victor Martín, *Les origines du gallicanisme*, París, 1939, II, pp. 41-54.

496 Ratisbona, 1725.

497 Basilea, 1553.

dinada frente a la Iglesia y al papa. Don Leopoldo, obispo de Bamberg, consagrado en Aviñón por Inocencio IV, estudió jurisprudencia en Bolonia. Se puso al lado de Luis de Baviera, aunque no quiso nunca restar autoridad al papa como jefe de la Iglesia. En su *De iuribus regni et Imperii Romanorum* defendió, apoyándose en la historia del derecho, la autonomía del imperio frente al poder pontifical. Pero, insistimos, siempre respetuoso con la autoridad eclesiástica. Contra él escribió Conrado de Megenberg, su obra *De translatione Romani Imperii*. Y contra Marsilio de Padua escribió su *Oeconomica*.<sup>498</sup> Subrayemos que ni siquiera estos juristas alemanes que luchaban por la independencia de la monarquía compartían los radicales principios del *Defensor Pacis*.

La lucha entre Juan XXII y Luis de Baviera —la última entre el pontificado y el imperio— representa la agonía del imperio medieval; pierde, en efecto, su carácter universal, y se abren camino las ideas de Marsilio de Padua y de Guillermo de Ockham.

498 Dempff, A., *Sacrum Imperium*, Munich, 1929, pp. 497-501.